



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-99/2025

PARTE ACTORA: EDGAR BARUSH
LOREDO ARIZAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **siete** de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de ocho de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-070/2025**, que declaró la incompetencia material respecto del acto relativo a las condiciones físicas de la oficina que ocupa la parte actora; sobreseyó en relación con el agravio relativo a impedirle el acceso a su oficina y declaró infundados los agravios relativos a las omisiones; y,

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, las y los integrantes del Ayuntamiento de Zamora Michoacán tomaron posesión de sus cargos.

2. Presentación del medio de impugnación local. El seis de marzo de dos mil veinticinco, la ahora parte actora presentó ante el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía

local, mismo que fue registrado como número de expediente **TEEM-JDC-070/2025**.

3. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El trece de marzo del año en curso, se radicó el juicio de la ciudadanía local previamente mencionado y se requirió a la Presidencia del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán el trámite de ley, lo cual se tuvo por cumplido mediante proveído de veintiuno de marzo del propio año.

4. Requerimiento y vista. El veinticinco y el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se requirió diversa información y documentación, lo cual se tuvo por cumplido y, además, mediante proveído de treinta y uno de marzo, se ordenó dar vista a la parte actora.

5. Preclusión de la vista. El cuatro de abril del año en curso, se tuvo por precluido el derecho a desahogar vista, en consecuencia, el ocho de abril siguiente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del asunto.

6. Sentencia TEEM-JDC-070/2025 (acto impugnado). El ocho de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal local resolvió entre otras cuestiones, declarar la incompetencia material respecto del acto relativo a las condiciones físicas de la oficina que ocupa el actor, sobreseer lo relativo impedir al actor el acceso a su oficina al resultar extemporáneo y declarar infundados los agravios relacionados con las omisiones alegadas.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril del año en curso, la ahora parte actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-99/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El veinticinco de abril siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: *(i)* radicar el juicio al rubro citado, *(ii)* tener por recibidas las constancias del trámite de Ley, entre ellas, la razón de retiro, en la que se precisó que, durante el término de Ley, **no se presentó escrito de persona tercera interesada**, y; *(iii)* admitió la demanda.

4. Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares. El veintinueve de abril del año en curso, esta Sala Regional Toluca acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la ahora parte actora.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-070/2025**, aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el diez de abril de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior día dieciséis del citado mes y año.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna, esto, teniendo en consideración que las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos comenzaron a ejercer el cargo el pasado primero de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aunado a que la resolución reclamada se emitió el ocho de abril del año en curso, **por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la persona actora en la instancia previa e impugna la resolución que, a su consideración, viola sus derechos político-electorales, por tanto, se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación en que se actúa y cuenta con interés jurídico para ello.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. En el apartado denominado *incompetencia material*, en relación con los disensos en el sentido de que la oficina asignada no contaba con condiciones óptimas para el desarrollo de las funciones de la parte actora, el Tribunal local explicó que carecía de competencia para pronunciarse al respecto, ya que ello se relacionaba con la organización interna del referido Ayuntamiento, sin que se tradujera en una obstaculización injustificada al desempeño de su cargo, porque no se trató —por ejemplo— de la omisión de entregarle información necesaria y vinculada al ejercicio del cargo, negarle la participación en las sesiones, anular el voto de su participación de manera arbitraria, omitir convocarle a las sesiones públicas del ayuntamiento, o no otorgarle los medios necesarios (presupuesto) para el desempeño de su función.

Por otro lado, en el apartado denominado *causales de improcedencia*, el Tribunal local expuso que la entonces autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad respecto del impedimento al actor de acceder a las instalaciones que ocupa la presidencia municipal.

El Tribunal local estimó **fundada** la causal de improcedencia invocada, porque del escrito de demanda y de las probanzas respectivas, se advirtió que el hecho reclamado se produjo el veintitrés de enero y el medio de impugnación se presentó hasta el seis de marzo, es decir, fuera del plazo legal para ello; en consecuencia, al respecto determinó **sobreseer en el juicio**.

Finalmente, en el apartado de *estudio de fondo* declaró infundada la supuesta omisión de proporcionar los recursos humanos necesarios para el desempeño de las funciones de la entonces parte actora, así como la aducida omisión de presupuestar recursos financieros destinados a la operatividad de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo siguiente:

- 1. Omisión de proporcionar los recursos humanos necesarios para el desempeño de sus funciones**

- ⇒ El Tribunal local requirió a la autoridad responsable a fin de que informara si la parte actora carecía de recursos humanos a su disposición para el auxilio de las funciones inherentes a su cargo o si contaba con personal de apoyo, a lo cual el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento comunicó que tanto la parte actora, como el resto de las regidurías, cuentan con personal a su disposición y que, contrario a lo manifestado por la parte accionante, los integrantes tienen al menos una persona para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.
- ⇒ En ese sentido, contrario a lo manifestado por la entonces parte actora, de las constancias que integraron el expediente en la instancia local se tuvo acreditado que sí cuenta con personal de apoyo para la realización de sus funciones, razón por la cual la responsable estimó **infundado** el agravio respectivo.

2. Omisión de presupuestar recursos financieros destinados a la operatividad de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación

- ⇒ Respecto de este agravio relativo a que el hecho de que, en el presupuesto de egresos del municipio de Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, no se otorgara presupuesto alguno a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, le depara en vulneración a su derecho de ejercer el cargo, se estimó igualmente **infundado**.
- ⇒ Lo anterior, ya que, de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 68, confiere a las regidurías, no se aprecia alguna relativa a la ejecución directa de partidas presupuestales y, si bien, entre ellas se encuentra la de desempeñar las comisiones que se les encomienden, ello no implica que se puedan considerar como unidades ejecutoras del gasto.
- ⇒ Aunado a ello, de la copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, el Tribunal local no apreció que existieran partidas etiquetadas de manera específica para cada una

de las comisiones o regidurías, sino que, del presupuesto general se encontró una cantidad común asignada a esas áreas por un monto de \$18,441,889.49 (Dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y nueve pesos 49/100 m.n.)

⇒ Conforme con lo anterior, la ahora responsable determinó que no existieron elementos dentro del expediente que generaran la convicción de un trato diferenciado entre las regidurías.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos. Se precisa que la parte actora no ofreció medios de prueba; no obstante, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos, se les reconoce valor de convicción pleno.

De igual manera, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Motivos de disenso. En el escrito de demanda la parte actora plantea diversos motivos de inconformidad, a saber:

⇒ **Indebido estudio de los agravios**

La parte actora se inconforma con el pronunciamiento de la responsable, porque en su concepto no realizó un estudio sistemático e integral de sus disensos, es decir, considera que no fueron analizados como una unidad indivisible basada en hechos concretos.

Aunado a ello considera que se ignoró la consideración de tracto sucesivo planteada en relación con los hechos descritos, al ser elementos que demuestran la actitud indebida por medio de la cual la persona titular de la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, obstaculiza el ejercicio de su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

⇒ **Indebida declaración de incompetencia**

La parte actora aduce que, en cuanto a la incompetencia decretada por el Tribunal responsable, se aplicó de manera indebida la **Jurisprudencia 6/2011**, porque no se consideró que la falta de condiciones salubres y óptimas del área asignada a la parte promovente, sí constituye un obstáculo para la realización de las actividades propias del cargo de la regiduría, ya que amenazan su salud.

Además, alega la responsable fue omisa en desahogar diligencias a cargo de la Comisión Estatal de Riesgos Sanitarios, para constatar las condiciones salubres de la oficina en cuestión.

⇒ **Indebida declaración de extemporaneidad**

En concepto de la parte actora el Tribunal responsable determinó indebidamente la extemporaneidad del acto relacionado con la negativa de acceso a las instalaciones del Ayuntamiento, porque no se consideró que esos hechos han sido constantes, permanentes y llevadas a cabo por personas de seguridad del referido Ayuntamiento.

⇒ **Indebido estudio del agravio relativo al personal adscrito a su regiduría**

La parte actora aduce que, de forma indebida la responsable consideró satisfecha la asignación de recursos humanos con la adscripción de una persona a su área; sin embargo, considera que la persona auxiliar a su cargo no es personal de confianza, sino de base, y, por ende, desde su perspectiva no cumple con los elementos de secrecía e idoneidad que las funciones de su cargo implican.

Aunado a lo anterior, alega que la asignación del personal es inequitativo e irracional, porque de la información remitida por el propio Ayuntamiento se desprende que esa institución pública cuenta con un mil novecientas sesenta personas trabajadoras; por tanto, considera insuficiente la asignación de únicamente una persona adscrita a su regiduría.

⇒ **Indebido estudio del agravio relativo a la distribución de presupuesto**

El accionante considera que la responsable valoró de forma indebida el agravio relativo a la asignación de presupuesto, porque desde su punto de vista esa asignación debe obedecer a una condición de igualdad, y que al no estar asignado de forma particular (presupuesto/número de regidurías) ocasiona que exista discrecionalidad acerca de los eventos, comisiones y demás actividades para cada una de ellas, lo que implica una situación de discrecionalidad.

⇒ **Indebido análisis de los hechos**

La parte actora reitera sus disensos en cuanto a que sus hechos se debieron analizar de manera integral y bajo la perspectiva temporal con características de tracto sucesivo.

Los motivos de disenso reseñados serán analizados en el orden siguiente: en primer lugar los relacionados a la competencia del Tribunal, enseguida el relativo al análisis de la causal de improcedencia, y de manera subsecuente los restantes; lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***³.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deje sin efectos su determinación.

La *causa de pedir* se sustenta en que, el Tribunal responsable estudió indebidamente los agravios hechos valer por la parte actora.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

Antes de proceder con el estudio de fondo y dado que la parte actora ha solicitado la suplencia de la queja deficiente, se precisa que, en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que estos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000, en cuyo rubro se establece **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁴

⇒ **Indebida declaración de incompetencia**

Síntesis. La parte actora aduce que el Tribunal responsable indebidamente se declaró incompetente, porque, en su concepto, la falta de condiciones salubres y óptimas del área asignada sí constituye un obstáculo para la realización de las actividades propias del cargo de la regiduría.

De igual forma, refiere que la responsable debió ser exhaustiva y mandar diligencias a cargo de la Comisión Estatal de Riesgos Sanitarios, para constatar las condiciones salubres de la oficina en cuestión.

Decisión. Son **inoperantes** los motivos de disensos, por las razones que se exponen a continuación.

⁴ *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Justificación. En el acto impugnado, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de los actos relacionados al espacio supuestamente insalubre asignado a la parte actora; lo anterior, bajo el argumento de que, conforme a los criterios de Sala Superior, se ha determinado que los actos de organización no constituyen un obstáculo en el ejercicio del cargo, y que no son tutelables por el juicio de la ciudadanía al escapar del ámbito electoral.

En este sentido la parte justiciable se inconforma porque aduce que la asignación de un espacio insalubre sí trasgrede sus derechos político-electorales del ejercicio del cargo, porque amenaza a su salud y ello no es competencia interna del Ayuntamiento.

No obstante, la inoperancia de su disenso parte del hecho de que sus argumentos constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin la mención expresa y vinculada de cómo los actos denunciados infringen o, obstaculizan el ejercicio de su cargo.

Es decir, la parte justiciable se limita en manifestar que el área que le fue asignada es insalubre, y que la responsable no consideró que ello transgrede el ejercicio de sus derechos político-electorales; sin embargo, es omisa en señalar, de qué modo se le han limitado sus derechos respectivos, o qué derecho inherente a su cargo se ha visto vulnerado, o bien, en su caso, qué funciones de manera específica se han visto limitadas; contrario a ello, únicamente refiere de manera genérica que las condiciones del espacio no permiten el ejercicio de su cargo y que ello constituye una amenaza a su salud.

Por tanto, tales afirmaciones se tornan genéricas e imprecisas, ya que no basta aducir que las condiciones del área impiden el ejercicio del cargo, sino que se debe describir las circunstancias y características que vulneran sus funciones en la Regiduría, y de manera específica cuáles funciones se ven limitadas; sin que obste, que si bien la parte actora hace referencia a que el lugar es “insalubre”, también lo es, que ello lo relaciona a que supuestamente esa área anteriormente estaba destinado a la “coordinación

médica”, pero no describe circunstancias fácticas de las que se desprenda un riesgo o lesión actual de sus derechos.

Los argumentos formulados por la parte actora no destruyen la premisa del Tribunal local en el sentido de declararse incompetente para conocer del hecho en cuestión, al resultar insuficientes para combatir de manera frontal las consideraciones torales del acto impugnado, de ahí la **inoperancia** advertida.

Aunado a ello, es de resaltar que la incompetencia pronunciada por el Tribunal local de igual forma ha sido materia de precedentes de la propia Sala Regional, tal es el caso del expediente de nomenclatura **ST-JDC-2/2020**, en cuya parte medular se determinó que: *“cuando se tengan elementos para el desempeño del cargo, **sin que se trate de una falta absoluta**, y con ello no se afecte el ejercicio de **las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular**, la determinación sobre **la mayor o menor** puesta a disposición de recursos humanos y/o **materiales** que no impidan el ejercicio del cargo puede, incluso, inscribirse en el **ámbito administrativo** y no en el de protección de derechos político-electorales, tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-120/2019** y su acumulado”*.

En este sentido, en la especie no se plantea una falta total o absoluta de recursos materiales, sino las condiciones de la oficina o espacio físico asignado para el desempeño del cargo, las cuales no se describen con exactitud, por ende, al no especificarse de manera fehaciente qué funciones esenciales inherentes al cargo se ven obstaculizadas, es inconcuso que ello escapa de la materia electoral.

Igualmente se desestima el disenso en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva al no instruir diligencias a cargo de Comisión Estatal de Riesgos Sanitarios, en virtud de que, precisamente la determinación de la responsable fue de incompetencia, por ende, al no destruir esa premisa principal, los argumentos consecuentes corren con la misma suerte en su calificación.

⇒ **Indebida declaración de extemporaneidad**

Síntesis. La parte actora considera que la responsable indebidamente desestimó por improcedente el impedimento al acceso a las oficinas de la entidad municipal, bajo el argumento de que se actualizaba la extemporaneidad del acto, sin tomar en cuenta que los hechos han sido constantes y de tracto sucesivo.

Decisión. Son **inoperantes** por ser disensos novedosos que no fueron invocados en la instancia previa.

Justificación. Los argumentos hechos valer por el accionante en el sentido de que el impedimento de ingreso a su oficina ha sido constante y de tracto sucesivo, son novedosos en la presente instancia.

En efecto, en la demanda inicial interpuesta en la instancia previa, la parte actora señaló en el punto séptimo del capítulo de hechos lo siguiente:

“El 23 de enero del 2025, personal de seguridad adscrito al H. Ayuntamiento me impidió el paso a mi espacio de trabajo instalado en la Presidencia Municipal omitiendo que es un espacio público, violentando mi derecho de ejercer mis funciones públicas, hecho que demuestro con el siguiente link: el cual solicito a este tribunal pueda ser debidamente verificado para los efectos legales a que haya lugar...”

Así, resulta inconcuso que en la demanda primigenia la parte promovente se refirió de manera específica a hechos suscitados en la fecha precisada, y en ningún momento señaló que fuesen constantes o de tracto sucesivo.

Aunado a ello, tal como consta en la certificación realizada por esta Sala Regional de fecha treinta de abril del año en curso, se constató el contenido del *link* electrónico y se verificó la existencia de un video publicado el veintitrés de enero del dos mil veinticinco, el cual hace referencia a hechos supuestamente suscitados en la propia fecha; sin embargo, del mismo no se desprende que se trate de actos constantes o de tracto sucesivo que ante esta instancia hace valer la parte actora, por ende, no existía obligación de la responsable de analizar argumentos que no fueron materia de la *litis*.

Por tanto, resulta **inoperante** el agravio que se analiza ante las expresiones novedosas que se hacen valer ante esta Sala.

⇒ **Indebido estudio de los agravios y de los hechos**

Síntesis. La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que la responsable haya omitido realizar un estudio sistemático e integral de sus disensos, y que no se hayan tomado como una unidad indivisible.

Decisión. Son **infundados** los motivos de disensos, porque el estudio conjunto o separado de los motivos de disenso, en sí mismo, no causa afectación.

Justificación. Se estima que son **infundados** los disensos esgrimidos por la parte actora, porque ha sido criterio de Sala Superior⁵ que atendiendo la práctica judicial, el estudio de los agravios puede abordarse por los juzgadores de la manera que se estime más conveniente (separadamente o englobándolos), siempre y cuando no se omita el análisis de alguno; así, por ejemplo, cuando varios agravios tengan algún punto en común que merezcan el mismo tratamiento, válidamente pueden ser analizados en forma conjunta, o en su caso, separadamente cuando se desprenda de los mismos diversas temáticas tal como sucedió en la especie.

En este caso, la autoridad responsable estudió los disensos de forma separada porque advirtió diversas circunstancias que ameritaban un análisis y pronunciamiento específico a cada caso; sin embargo, no se dejó de analizar ningún disenso y el estudio se encaminó a verificar la existencia de una posible vulneración a sus derechos vinculados al ejercicio del cargo.

Sin que tal proceder implique inobservar alguna norma constitucional o legal, ya que como se mencionó, no existe ningún precepto que obligue a los órganos decisorios a estudiar en forma conjunta los motivos de disconformidad que se hagan valer.

Bajo estas circunstancias, no existe lesión a los derechos de la parte actora que pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado de manera separada.

⁵ Véase en SUP-JRC-255/1998.

Ello, porque no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, o bien, separando, ya que lo que importa es el aspecto sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede sin dilucidar, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Lo anterior de conformidad a la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶***.

Aunado a ello, el agravio en estudio es genérico e impreciso, ya que la parte actora se limita en señalar que los disensos no se estudiaron en conjunto sin que aduzca qué lesión le generó ello, o cual fue la vulneración que sufrió a sus derechos; por tanto, en todo caso, el motivo de disenso se torna inoperante.

⇒ **Indebido estudio del agravio relativo al personal adscrito a su regiduría**

Síntesis. La parte actora aduce que resulta incorrecto que la responsable haya considerado que la asignación de recursos humanos se satisface con una persona que no es personal de confianza, sino de base, que no cumple con los elementos de secrecía e idoneidad que las funciones de su cargo implican.

De igual manera, considera que la asignación del personal es inequitativo, irracional e insuficiente, porque de la información remitida por el propio Ayuntamiento se desprende que esa institución pública cuenta con un mil novecientas sesenta personas trabajadoras.

Decisión. Son **inoperantes** los motivos de disenso, por las razones que a continuación se exponen.

Justificación. La parte actora hizo valer en la instancia previa que desde el ingreso a sus funciones no se le indicó con cuánto personal contaría, en contraste con diversa Regiduría que tenía asignado un

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

coordinador, un asesor y una secretaria, todos de su confianza y propuestos por la propia regiduría.

Ante este hecho, la responsable declaró infundado su agravio, ya que, al requerir la información respectiva al Ayuntamiento, constató que cada una de las Comisiones tenían asignadas al menos una persona a su cargo, y que en el caso de aquellas con mayor personal atendía a las necesidades propias del área, y del personal especializado requerido para tal efecto.

Bajo esta índole, la parte inconforme señala que es insuficiente el personal a su cargo, y que además no son de trabajadores de confianza por lo que no reúnen los requisitos de confianza y secrecía del cargo, aunado a que considera inequitativo la asignación de recursos humanos atendiendo el número total de trabajadores del Ayuntamiento.

Como se adelantó, el motivo de disenso se torna inoperante, lo anterior, por que en principio la parte promovente incorpora hechos novedosos a la *litis*, ya que en la instancia previa se limitó en manifestar que desde su ingreso como persona Regidora no se le había indicado con cuanto personal contaría, y nunca señaló tener a su cargo a una persona y que ello fuese insuficiente o inequitativo en contraste con el número total de trabajadores, así como tampoco, que su personal no fuera idónea para las necesidades del puesto; por lo tanto, no resulta válido que ante este Tribunal pretenda incorporar nuevos argumentos que no fueron parte de la demanda original, y sobre los cuales la responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse.

Aunado a ello, el motivo de disenso es inoperante porque sus argumentos rebasan la aplicación de la materia electoral, ya que ha sido criterio reiterado por parte de esta Sala Regional que si bien la falta de asignación de los recursos humanos necesarios podría afectar o restringir el desempeño de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es, que esa falta debe ser absoluta para efecto de la competencia en la materia; por tanto, a *contrario sensu* cuando se cuenten con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la materia de la controversia se ubica en el ámbito

administrativo, esto es, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos que no impidan el ejercicio del cargo, escapan a la materia electoral.

Entonces, la inoperancia deriva del hecho de que parte actora no podría alcanzar su pretensión, ya que, con independencia de lo novedoso de sus argumentos, escapan de la esfera electoral por estar relacionados con aspectos administrativos en la asignación de personal, y no en cuanto a la falta absoluta de recursos humanos.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Regional, en los diversos juicios de la ciudadanía ST-JDC-99/2019, ST-JDC-120/2019 y acumulado, y ST-JDC-170/2019.

⇒ **Indebido estudio del agravio relativo a la distribución de presupuesto**

Síntesis. La parte actora aduce que la responsable valoró de forma indebida el agravio relativo a la asignación de presupuesto, porque a su consideración la distribución de presupuesto debe obedecer a una condición de igualdad (presupuesto/número de regidurías), para efecto de que no exista discrecionalidad acerca de los eventos, comisiones y demás actividades para cada una de las regidurías.

Decisión. Son **inoperantes** los motivos de disensos, por no controvertir las consideraciones del acto impugnado.

Justificación. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que las partes se limiten a realizar meras afirmaciones genéricas sin sustento o fundamento, toda vez que les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran⁷.

⁷ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN**

En ese sentido, es preciso mencionar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la **expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada**, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que la argumentación expuesta por las partes enjuiciantes se dirijan a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, y con ello, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, las partes actoras deben hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

En este sentido, la **inoperancia** de los agravios como se adelantó radica en que la parte actora dejó de controvertir las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para declarar infundado su argumento relativo a la omisión de presupuestar recursos para la Comisión que preside, tal como se explica enseguida.

SUSTENTO", publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

En la especie, la parte justiciable se inconformó en la instancia previa, porque supuestamente no se consideró presupuesto para la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación la cual preside; no obstante, la responsable señaló que de conformidad al artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal no existía facultad a cargo de las comisiones de ejecución directa de las partidas presupuestales.

De igual manera, advirtió que, del presupuesto de egresos respectivo, no se desprendía asignación específica a cada una de las comisiones, si no así, un presupuesto general asignado a las Regidurías con partidas para viáticos, pasajes terrestres, gastos de orden social y cultural entre otros.

En este contexto, la parte promovente ahora plantea que la distribución de presupuesto debe obedecer a una condición de igualdad (presupuesto/número de regidurías); sin embargo, ese disenso además de ser novedoso en razón a que en la instancia previa planteó la falta de asignación de presupuesto a la Comisión que preside y no como en esta instancia hace valer en cuanto a la igualdad en la asignación respectiva; no obstante, su disenso también es genérico e impreciso porque omite combatir las consideraciones torales del acto impugnado.

Lo anterior, ya que la responsable en la sentencia que se impugna razonó que en la Ley Orgánica de la Materia, no se encuentra asignada atribución alguna a cargo de las Comisiones para que manejen y ejecuten presupuesto, premisa que omite controvertir la parte actora, lejos de ello, se limita en señalar que la asignación de recursos (variando la litis original de comisiones a regidurías) debe ser por igual dividiendo el presupuesto entre las regidurías para efecto de que no exista discrecionalidad en el pago de las partidas para viáticos, pasajes y demás gastos; no obstante, ello no destruye el argumento toral de la resolución en el sentido de que no existe fundamento legal que indique que las Comisiones podrán ser ejecutoras de gasto.

Adicionalmente, tal como se hizo valer en el estudio de los disensos anteriores, la falta de asignación de recursos tanto humanos como materiales, para que se contemple dentro de la materia electoral debe ser absoluta, por lo que, si en la especie no se acreditó tal circunstancia y

menos aún la afectación directa al ejercicio de su cargo, resulta inconcuso, que la parte actora en modo alguno podría alcanzar su pretensión, ya que en todo caso sus argumentos que hace valer en la presente instancia deberán de solventarse mediante los procedimientos administrativos previstos en la normativa que rige su funcionamiento.

Por tanto, ante lo aquí expuesto, y en virtud de lo novedoso, genérico e impreciso de los disensos de la parte actora, así como ante la omisión de combatir las consideraciones torales del acto que mediante esta vía se impugna, los disensos en estudio se tornan **inoperantes**.

En suma, al haberse desestimado los motivos de disenso planteados por la parte actora, lo conduce es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.